



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Referencia
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIBANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A
“MIBANCO”
antes BANCO COMPARTIR S.A
DEMANDADA: SEBASTIAN LANDINEZ RODRIGUEZ
MARIA MERY RODRIGUEZ MENDOZA
RADICADO: 68001400301420210038300

Bucaramanga, once (11) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el pasado veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021) en el cual SE NIEGA MANDAMIENTO ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte demandante señor MIBANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A “MIBANCO” antes BANCO COMPARTIR S.A, a través de apoderado judicial presenta recurso de reposición en contra del auto del 23 de junio de 2021.

Se argumenta que de conformidad con el certificado de existencia y representación legal se observa que MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A antes BANCO COMPARTIR S.A identificado con el NIT. No. 860.025.971-5, antes FINAMERICA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO sociedad que, mediante Resolución S.F.C No. 2133 del 28 de noviembre de 2014, se autorizó para convertirse en BANCO con la denominación BANCOMPARTIR S.A., sociedad legalmente constituida por medio de escritura pública No. 2497 del 30 de octubre de 2020 ante la notaria 16 de Bogotá D,C inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de Noviembre de 2020 , con el No. 02631532 del Libro IX, mediante fusión la sociedad: BANCO COMPARTIR S.A.(Absorbente), absorbe a la sociedad: EDYFICAR SAS (Absorbida) la cual se disuelve sin liquidarse , con autorización de funcionamiento mediante Resolución 2057 del 27 de julio de 1978, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la Dra. ANDREA MARGARITA GONZALEZ VALDERRAMA.



Por lo que debe realizarse el pago es a MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A antes BANCO COMPARTIR S.A identificado con el NIT. No. 860.025.971-5 conforme a la absorción de la entidad EDYFICAR SAS.

CONSIDERACIONES

La reposición es uno de los mecanismos que confiere la ley a los litigantes para contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando se ha incurrido en incongruencias o yerros en la actuación. Art 318 CGP. No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiéndolo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto. Situación que se evidencia dentro del trámite.

Para considerar es necesario manifestar que la parte actora, dentro del término indicado presentó el recurso de reposición argumentando una fusión empresarial por parte de la entidad demandante y sobre la entidad que reposa en el título valor como acreedora y aduce que debido a esto si se encuentran legitimados para ejecutar el pagaré contenido en la demanda.

Efectivamente, se encuentra que le asiste razón al recurrente, por las razones que pasan a estudiarse.

El artículo 172 del C.CO, establece el concepto de la fusión societaria, al regular:

“ARTÍCULO 172.FUSIÓN DE LA SOCIEDAD-CONCEPTO. Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva.

La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión.”

De especial relevancia resulta el resaltado del despacho, en tanto, se preceptúa que, en la fusión por absorción, los derechos de la sociedad absorbida, por lo tanto, disuelta serán adquiridos por la absorbente.



Ahora, tal disposición adquiere una concreción particular, derivada de lo dicho por el artículo 178 ibidem, que contempla:

*“ARTÍCULO 178. <DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ABSORBENTE>. En virtud del acuerdo de fusión, una vez formalizado, la sociedad absorbente **adquiere los bienes** y derechos de las sociedades absorbidas, y se hace cargo de pagar el pasivo interno y externo de las mismas.*

La tradición de los inmuebles se hará por la misma escritura de fusión o por escritura separada, registrada conforme a la ley. La entrega de los bienes muebles se hará por inventario y se cumplirán las solemnidades que la ley exija para su validez o para que surtan efectos contra terceros.”

No deja duda alguna que la norma contempla la adquisición de los bienes de la sociedad absorbida, por cuenta de la absorbente.

El pagaré es una clase de título valor, conforme deviene del artículo 709 y s.s. del C.CO y estos, a su vez, son bienes mercantiles, conforme se establece de su consagración en el título III del Libro Tercero del Estatuto Sustantivo Mercantil.

En forma tal que, si la sociedad absorbente adquiere por disposición de la ley los derechos y particularmente los bienes de la sociedad absorbida, en el contexto de la fusión societaria y los títulos valores son bienes mercantiles; la conclusión no puede ser distinta a que la sociedad absorbente adquiere los títulos valores que le otorgaban un derecho literal y autónomamente incorporado en un documento, a favor de la sociedad absorbida.

La circunstancia de ser un título a la orden, no puede interpretarse como una talanquera a la transferencia del dominio del título, pues, a pesar de ser a la orden, no es el endoso la única vía de adquisición de la legítima tenencia de aquellos, conforme se establece del artículo 652 del C.CO, que literalmente preceptúa:

“ARTÍCULO 652. <TRANSFERENCIA DE TÍTULO A LA ORDEN POR MEDIO DIFERENTE AL ENDOSO>. La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”



Si se verifica a la sociedad absorbente, como en efecto lo es, adquiriente de los derechos que el título confiere, es claro que tiene plena legitimidad para ejercerlos, aun cuando no aparezca en el contenido literal del título valor, esto es por cuanto la legitimación en la tenencia viene dada por ministerio de la ley, en el contexto de los derechos que le otorga a la sociedad absorbente, el proceso de fusión por absorción.

En el caso bajo estudio, se tiene que el artículo 85 del C.G.P, le otorga la potestad al despacho de verificar en la base de datos de la Cámara de Comercio, en procura de obtener el certificado de existencia y representación legal que tal entidad expide y que valga decir no es el que acredita tales atributos a la luz del estatuto orgánico del sistema financiero, dada la naturaleza jurídica de la accionante, pero si se muestra necesario a efectos de verificar que se publicita que por escritura N° 2497 de 2020 elevada en la Notaria 16 de Bogotá D.C, se materializó proceso de fusión por absorción del accionante a la compañía legítima tenedora, conforme el tenor literal del título base de recaudo; todo con autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, necesaria dado el carácter vigilado de aquellas y otorgado mediante Resolución que expidiera aquella y de N° 756 de 2020.

Según lo expuesto, resulta equivocado el supuesto enervado en el auto impugnado, por lo que habrá de reponerse la decisión de negar mandamiento de pago, para en su lugar librar conforme a continuación se considera:

Señala el Art. 90. C.G.P. Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, Reunidos todos los presupuestos de ley C.G.P y decreto 806 de 2020 para su admisión así se proveerá.

En cuanto a los requisitos legales de toda demanda estos se encuentran satisfechos y en cuanto al documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne las condiciones del art 422 de C.G.P., por lo que es procedente dictar orden de pago en los términos solicitados, tal como lo establece el artículo 430 ibídem

Art 430 C.G.P. “Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el Juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.



Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA PROMOVIDA POR EL DEMANDANTE MIBANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A “MIBANCO” antes BANCO COMPARTIR S.A y en contra de los señores SEBASTIAN LANDINEZ RODRIGUEZ y MARIA MERY RODRIGUEZ MENDOZA al tenor del título valor pagaré, base de la presente ejecución, que se encuentra en cabeza del accionante, requisitos exigidos por el Artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto y En consecuencia, el Juzgado, Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 23 de junio de 2021 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de SEBASTIAN LANDINEZ RODRIGUEZ y MARIA MERY RODRIGUEZ MENDOZA para que en el término de cinco (5) días, paguen a favor MIBANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A “MIBANCO” antes BANCO COMPARTIR S.A las siguientes sumas de dinero:

A- De acuerdo al pagaré número 130000790079524, Por la suma de (\$13.976.721) TRECE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS por concepto de capital adeudado.

B- Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral anterior, causados desde el día 01 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Notificar este auto a los demandados en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia a la demandada y señálesele que debe pagar las sumas antedichas, dentro de los 5 días siguientes y/o puede proponer excepciones en el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., en la forma y términos previstos del C.G.P.

QUINTO: En caso de ser necesario y de conformidad con el numeral sexto del párrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante el demandado una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

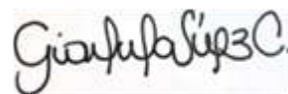
SEXTO: ORDENAR por la secretaria de este despacho, realizar la remisión por única vez del link de acceso a todo el expediente al apoderado de la parte accionante, con dicho acceso se entenderá puesto en conocimiento el auto que decreta las medidas cautelares; sin que haya lugar a envío particular del mismo.

SEPTIMO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÈS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO
EN EL ESTADO No. **128** QUE SE FIJO EL DIA: 12 DE AGOSTO
DE 2021



GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez Municipal
Civil 014
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
CODIGO JUZGADO 680014003014
Bucaramanga – Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e902ed6ce4dd99e5ea2d41cc01256e8364504cb601913e8c9669181bd0192
1ff

Documento generado en 11/08/2021 01:47:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>